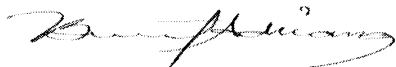


INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 27 de junio de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), 28 de junio de 2019

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2018-00075-00
DEMANDANTE	:	Carlos Humberto Forero Gómez
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 21 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y solicitó que no se le condenara en costas (fl. 113).

Consideraciones:

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas (si es el caso de las pretensiones de la demanda).

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

Además de lo anterior, también contempla el art. 316 *ibídem*, la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, como son los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, entre otros. En lo que concierne a los recursos, prescribe la norma que el desistimiento de ellos, deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

De cara a lo anterior, en el caso sub judice ya fue expedida sentencia de primera instancia que fue favorable a las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la parte demandada. Lo anterior quiere decir que el proceso ya ha finalizado en esta instancia mediante sentencia y por consiguiente, no resulta procedente volver a terminar el proceso, pero esta vez mediante la aceptación de un desistimiento.

En virtud de lo anterior, se niega por improcedente el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora.

Por último, las órdenes dadas en el auto del 13 de junio de 2019, quedan intactas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese por improcedente el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora. Las órdenes dadas en auto del 13 de junio de 2019 quedan intactas.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones respectivas en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ANDRÉS GALLEGÓ GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 83, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, 02 de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Villabona', written over a horizontal line.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria